

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

COMISIONADA/O PONENTE: JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-090/2025

PARTE ACTORA: MARIA DEL ROSARIO MERINO DOMINGUEZ

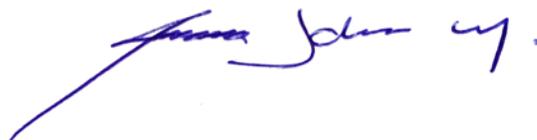
PARTE ACUSADA: EDUARDO ALONSO GARCÍA VIVEROS

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES.**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político morena y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión el día 25 de marzo del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 26 de marzo del 2025.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIA: MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-090/2025

PARTE ACTORA: MARIA DEL ROSARIO MERINO DOMINGUEZ

PARTE ACUSADA: EDUARDO ALONSO GARCÍA VIVEROS

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del recurso de queja promovido por la **C. María del Rosario Merino Domínguez**, recibido en la Sede Nacional de este Partido Político registrado con número de folio 000278, el 21 de marzo de 2025², en contra del **C. Eduardo Alonso García Viveros**, por supuestas faltas a la “Convocatoria al proceso de selección interna de morena para las candidaturas a cargos de ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025”³.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-VER-090/2025**.

I. Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional y/o CNHJ.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2025, salvo mención expresa.

³ https://morena.org/wp-content/uploads/CONVOCATORIA_DURANGO_Y_VERACRUZ_2024-2025.pdf

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98⁴, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del recurso de queja promovido se advierte:

“(...) HECHOS EL DÍA 13 DE MARZO ACUDÍ AL LLAMADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y DEL COMITÉ ESTATAL DE MORENA EN VERACRUZ CON CITA EN EL GRAN HOTEL DE XALAPA UBICADO EN LA CIUDAD DE XALAPA. VERACRUZ A LAS 10:30 A.M. ME PIDIERON IDENTIFICARME Y FIRMAR DOS HOJAS, LAS CUALES NO SE ME DIO EL TIEMPO PARA PODER LEER DEBIDO A LA PREMURA CON LA QUE ESTABA ACTUANDO EL PERSONAL DEL COMITÉ, INDICARON QUE

⁴ <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-98.pdf>

DEJARA MI CELULAR EN LA MESA YA ADENTRO, IDENTIFIQUÉ VARIOS ASPIRANTES A LA CONTIENDA INTERNA, A CONTINUACIÓN, NOMBRARON A LAS PERSONAS QUE HABÍAN PARTICIPADO EN LA ENCUESTA DEL MUNICIPIO DE FORTÍN, VERACRUZ, Y NOS PROYECTARON UNA TABLA CON LOS NOMBRES DE LOS SEIS FINALISTAS Y LOS RESULTADOS DE LAS **DOS PERSONAS HOMBRE (ALONSO “POLLO CHARLY”) Y MUJER “CHARO MERINO”, QUE MAYOR RESPUESTA Y PORCENTAJES DE ACEPTACIÓN. HABÍAN TENIDO DE LA CIUDADANÍA DIJERON QUE SE REALIZARON 450, ENCUESTAS DE UNA POBLACIÓN DE 20,000 HABITANTES, A LO QUE YO LES COMENTÉ QUE ESE DATO ERA ERRÓNEO QUE EN FORTÍN SOMOS MÁS DE 60,000 HABITANTES, A LO QUE ME CONTESTARON QUE EL MUNICIPIO ERA PEQUEÑO, YO REFUTÉ DICHIENDO QUE SE ACASO SE REFERÍA A LA LISTA NOMINAL A LO QUE ME RESPONDIERON, SÍ, SÍ SÍ ES ESE NÚMERO, CONTINUÓ MOSTRANDO LOS RESULTADOS DE CUATRO DIFERENTES PREGUNTAS, EN LAS CUALES EN ALGUNAS SALE MEJOR PUNTEADA Y OTRAS MÁS BAJA AL FINAL DEFINIERON QUE EL COMPAÑERO ALONSO “POLLO, CHARLY” HABÍA GANADO CON LA MÍNIMA DIFERENCIA DE 0.7%, POR LO QUE ÉL SERÍA EL PROMOTOR DE LA 4T EN FORTÍN. VERACRUZ, NO VIENDO MÁS QUE TRATAR, NOS TOMARON UNA FOTO Y NOS PIDIERON COMPRESIÓN CON EL TIEMPO PARA SEGUIR ATENDIENDO MÁS MUNICIPIOS.**

(...)

SOLICITO:

1. LA ANULACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE PROMOTOR DE LA 4T AL C. EDUARDO ALONSO GARCÍA VIVEROS, DEBIDO A LA EVIDENTE, IMPOSICIÓN SISTEMÁTICA Y VENTAJOSA DEL ALCALDE ACTUAL DE FORTÍN. (...)
2. LA REALIZACIÓN DE UNA SEGUNDA VUELTA PARA DEFINIR AL CANDIDATO GANADOR, TOMANDO COMO MUESTRA EL 5% DE LA LISTA NOMINAL OFICIAL DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES.
3. EL AVISO OPORTUNO DE LA RESOLUCIÓN.
4. EL AVISO OPORTUNO DE LAS FORMAS DE REALIZACIÓN.
5. EL AVISO OPORTUNO POR ESCRITO DE LOS RESULTADOS DE DICHA SEGUNDA ENCUESTA, (...)

III. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente** al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento; (...).”

IV. Marco Jurídico

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento⁵, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁶ del Reglamento y el 58⁷ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁶ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁷ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

V. Caso concreto

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en la designación del C. Eduardo Alonso García Viveros, para la presidencia municipal de Fortín, Veracruz, en el marco de la “Convocatoria al proceso de selección interna de morena para las candidaturas a cargos de ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025”.

Y, en ese sentido, la pretensión de la parte actora es que se declare como inelegible dicha candidatura y se realice una nueva encuesta.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base QUINTA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁸** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/Relacion-de-registros-aprobados-Presidencias-Municipales-de-Veracruz-de-Ignacio-de-la-Llave.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto, el **C. Eduardo Alonso García Viveros**, aparece como registro aprobado por la candidatura a la Presidencia Municipal Fortín Veracruz.

Publicación que tuvo verificativo el 14 de marzo, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/CEDULA-relacion-de-registros-aprobados.pdf>

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios

⁸ En términos del artículo 53 del Reglamento.

públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Lo anterior tiene sustento, dado que Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dicha cédula de publicitación obedece a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-1238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese sentido se tiene que, si la parte actora pretendía impugnar la designación del **C. Eduardo Alonso García Viveros**, como candidato a la Presidencia Municipal de Fortín, en el estado de Veracruz, dicho listado **fue publicado el día 14 de marzo** del año en curso, esto de conformidad con la cédula de publicación, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, **a partir del 15 al 18 de marzo de 2025**.

No obstante lo anterior, la actora presentó su escrito de queja vía oficialía de partes, el **21 de marzo**; es decir, **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ**, por lo que para esta Comisión se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional:

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrese el expediente con el número **CNHJ-VER-090/2025** y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. María del Rosario Merino Domínguez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante 3 días en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA